

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 30 de marzo de 2017, se reunieron en el piso 8° del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación, miembro del Comité; Alejandra Martínez Morales, Directora de Seguimiento, como Suplente del Coordinador General de Mejora Regulatoria, miembro del Comité. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100026617
0912100026817

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Política Regulatoria para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100027017

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Unidad de Administración para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico a la fracción XXVIII

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

referente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEXTO.- Asuntos generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100026617

Con fecha **6 de marzo de 2017**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- De sus respectivos títulos de concesión;*
- Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*

a.w.w.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
- (viii) De cualquier otra disposición administrativa aplicable." (sic)

La solicitud se turnó para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0587/2017 de fecha 15 de marzo del año, externó lo siguiente:

"...
Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en **615 fojas útiles**.

Cabe señalar que dentro de los oficios señalados en el párrafo anterior se encuentran los que a continuación se indican: IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, así como los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016 de fecha 7 de octubre de 2016 y reservados en la Primera sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2016; y el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5399/2016, de fecha 20 de octubre de 2016 y reservado en la Primera sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2016, los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5504/2016 e IFT/225/UC/DG-

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SUV/5505/2016, de fecha 25 de octubre de 2016 y reservado en la Segunda sesión extraordinaria del 22 de noviembre de 2016, los oficios *IFT/225/UC/DG-SUV/5609/2016* y *IFT/225/UC/DG-SUV/5613/2016* de fecha 03 de noviembre de 2016 y reservado en la Tercera sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2016, así como los oficios *IFT/225/UC/DG-SUV/5678/2016* y *IFT/225/UC/DG-SUV/5679/2016* ambos de fecha 10 de noviembre de 2016 y reservado en la Segunda sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2016; sin embargo, se desclasifica su reserva al haber concluido las acciones de supervisión que esta Unidad a través de la Dirección General de Supervisión, llevó a cabo a efecto de emitir los dictámenes del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de las concesionarias Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (TELNOR), con respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de sus respectivos títulos de concesión.

Lo anterior, toda vez que los oficios mencionados encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Décimo Quinto, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen:

"LGTAIP"

"Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"...

"Los Lineamientos"

"Décimo Quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"...

Asimismo, fueron localizadas **1,521 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**, relacionadas con la materia de la solicitud, derivadas de las facultades de la Dirección de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, contempladas en el artículo 43 BIS del mismo ordenamiento legal.

Igualmente, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas 16 (dieciséis) actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y 2



a.w.w.



**ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

(dos) constancias de hechos, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud, como se describe a continuación:

	NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
1	IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
2	IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
3	IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
4	IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
5	IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
6	IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
7	IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
8	IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
9	IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
10	IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
11	IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32
12	IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
13	IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	13
14	IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	49
15	IFT/UC/DGV/395/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	14
16	IFT/UC/DGV/746/2016	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	33
		TOTAL	964

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elemento suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.



a. M. M.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.



a. w. w.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/395/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2608/2016, el 12 de octubre de 2016 fue notificada al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo.

Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/746/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/151/2017, el 30 de enero de 2017, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo.

Las actas de verificación constan en **964 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**.

Las dos Constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

Las constancias antes citadas se conforman de **80 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**.

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en **3,180 fojas útiles**, la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto



a.w.w.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante. En ese sentido, se hace hincapié en comentar que dichas fojas contiene información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Handwritten mark

a.w.w.

Handwritten mark

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de empleado: Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concierne a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y

a. W. W.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas: Información confidencial, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Huellas digitales. Información confidencial, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.



d.m.u.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274*

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las

[Handwritten signature]

a. W. W.

[Handwritten mark]

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que:

- i) Contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;
- ii) Contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

**ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por otra parte, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE	
1	IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
2	IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
3	IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
4	IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
5	IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
6	IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
7	IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
8	IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
9	IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
10	IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
11	IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
12	IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
13	IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
14	IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
15	IFT/UC/DGV/427/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
16	IFT/UC/DGV/436/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
17	IFT/UC/DGV/437/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.

am.w

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

18	IFT/UC/DGV/438/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
19	IFT/UC/DGV/439/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
20	IFT/UC/DGV/440/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
21	IFT/UC/DGV/447/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
22	IFT/UC/DGV/471/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
23	IFT/UC/DGV/737/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

Las Actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas, llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que



A.W.W.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.¹

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente

¹Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

RM

a.w.w.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 23 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 23 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



a.w.w.

6

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

Asimismo se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontraron las Constancia de Hechos **IFT/UC/DGV/270/2016** la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), así como la Constancia de Hechos **IFT/UC/DGV/768/2016** sobre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ambas con el carácter de **RESERVADAS**, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese sentido, dichas constancias tienen el carácter de información **RESERVADA** de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LGTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

En este orden de ideas, se manifiesta lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.



A. M. W.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

Lo anterior se afirma porque del contenido de las Constancias de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 y IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.

Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Posteriormente, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/0662/2017 de fecha 29 de marzo del año, manifestó lo siguiente:

“ ...
Por otra parte, en relación al oficio IFT/225/UC/0587/2017 perteneciente a la SAI **0912100026617**, se comenta que la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual es parte del expediente 2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deja de tener el carácter de información RESERVADA, al haber cambiado los supuestos para la clasificación, toda vez que ha concluido el ejercicio de supervisión iniciado con la presentación de la denuncia que dio origen al expediente en cuestión.

Por lo anterior, hago del conocimiento que en caso de ser solicitada el acta en cuestión, esta deberá ser entregada en versión pública con un total de **98 fojas**. En este sentido, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consistentes en **3,278 fojas útiles**, la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

En este orden de ideas, con relación a las versiones públicas que se señalan por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) establecen que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, a partir de la solicitud de clasificación realizada por la Unidad en cuestión, este Órgano Colegiado acuerda lo siguiente:

*Actas de verificación:

- Confirma la clasificación como reservada de las actas de verificación siguientes: IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016, IFT/UC/DGV/427/2016, IFT/UC/DGV/436/2016, IFT/UC/DGV/437/2016, IFT/UC/DGV/438/2016, IFT/UC/DGV/439/2016, IFT/UC/DGV/440/2016, IFT/UC/DGV/447/2016 IFT/UC/DGV/471/2016 e IFT/UC/DGV/737/2016 por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, dicha clasificación encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (1) Que en términos de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes;



a. m. n.


ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (ii) Que de acuerdo a la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que derivado de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título, resolución, decreto, legislación o cualquier disposición administrativa aplicable.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) Que, en caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que

A. M. W.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, externó lo siguiente:



M. N. U.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

[Handwritten mark]

A.W.M.

[Handwritten mark]

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.



A. W. W.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/395/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2608/2016, el 12 de octubre de 2016 fue notificada al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo.

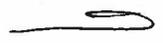
Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/746/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/151/2017, el 30 de enero de 2017, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo."

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo señalado por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0587/2017, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad, mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, los artículos 137, segundo párrafo de la LFTAIP y 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información



A. W. M.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

*Constancia de hechos:

- Se confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/768/2016 como reservada por un periodo de 2 años, toda vez que forma parte de las facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se lleva a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), situación que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las



A. M. M.

b

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Por otra parte, el Comité toma nota de la manifestación realizada por la Unidad de Cumplimiento relativa a la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016, misma que ponen a disposición previo pago de reproducción por tratarse de una versión pública.

Por último, con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud-,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

- **0912100026817**

Con fecha **6 de marzo de 2017**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión". (sic)

La solicitud se turnó para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0580/2017 de fecha 14 de marzo del año, externó lo siguiente:

A. W. M.
b

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“...
Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento, respecto de la información generada en ejercicio de las facultades de verificación conferidas en los artículos 41 y 43 fracciones I, II, III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y relacionadas con la materia de la misma.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17

Con relación al acta IFT/DF/DGV/1296/2015, es necesario informar, que con fecha 13 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, el acta de verificación IFT/DF/DGV/1296/2015, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “LFTAIP”), que establece:

“Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así las cosas, se informa que el acta de verificación IFT/DF/DGV/1296/2015, consta de 17 fojas útiles, en las que se contiene información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo " Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

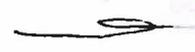
Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



A. M. W.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(INA), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

[Handwritten mark]

a.w.w.

[Handwritten mark]

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Huellas digitales. Información confidencial, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas Se considera como un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas Se considera como un dato personal de carácter confidencial, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este Instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: *Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: *Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que:*

Handwritten mark

a.w.w.

Handwritten mark

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de acta de verificación antes referida, consistente en 17 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Por otro lado, se indica que se localizaron 22 (veintidós) actas de verificación, las cuales a continuación se indican:

	NO. DE ACTA	NOMBRE
1	IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
2	IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
3	IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
4	IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
5	IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.



A. W. M.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

6	IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
7	IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
8	IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
9	IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
10	IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
11	IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
12	IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
13	IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
14	IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
15	IFT/UC/DGV/427/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
16	IFT/UC/DGV/436/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
17	IFT/UC/DGV/437/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
18	IFT/UC/DGV/438/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
19	IFT/UC/DGV/439/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
20	IFT/UC/DGV/440/2016	TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
21	IFT/UC/DGV/471/2016	TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
22	IFT/UC/DGV/737/2016	TELEFONOS DEL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

Asimismo se informa que se localizó la Constancia de Hechos: **IFT/UC/DGV/768/2016**, con relación a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

Tanto las actas de verificación como la Constancia de hechos antes descritas, se clasificaron como información **RESERVADA**, pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de dichas actas, llega a manos del concesionario visitado, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, se podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los



d.m.w.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Por lo anterior, es que atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 22 Actas de Verificación, así como la Constancia de hechos IFT/UC/DGV/768/2016, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, , tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente puede traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las 22 actas de verificación, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/768/2016, por un periodo de 2 años, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la

[Handwritten signature]

a.u.u.u.

[Handwritten mark]

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información solicitada; lo anterior, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "los Lineamientos".

Cabe señalar que por lo que hace a los oficios IFT/221/UPR/656/2016 e IFT/221/UPR657/2016, emitidos por la Unidad de Política Regulatoria, no forman parte de expediente alguno mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones de dichos integrantes del Agente Económico Preponderante, por lo que no son parte de esta Solicitud.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito emita la resolución correspondiente.

..." (sic)

Posteriormente, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/0662/2017 de fecha 29 de marzo del año, manifestó lo siguiente:

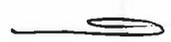
...
En relación al oficio IFT/225/UC/0580/2017 perteneciente a la SAI **0912100026817**, se comenta que el número de actas reservadas es de 22, toda vez que el acta de verificación IFT/UC/DGV/447/2016 de Teléfonos del Noreste S.A. de C.V., no versa sobre la verificación de las obligaciones derivadas del cumplimiento del título de concesión del Agente Económico Preponderante, como lo pide el solicitante.

Asimismo, se comenta que la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual es parte del expediente 2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deja de tener el carácter de información RESERVADA, al haber cambiado los supuestos para la clasificación, toda vez que ha concluido el ejercicio de supervisión iniciado con la presentación de la denuncia que dio origen al expediente en cuestión.

Por lo anterior, hago del conocimiento que en caso de ser solicitada el acta en cuestión, la misma deberá ser entregada en versión pública con un total de **98 fojas**, ya que se considera contiene información de carácter **CONFIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Séptimo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de



a.u.w.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consistentes en 115 fojas útiles, la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

..."

En este orden de ideas, con relación a las versiones públicas que se señalan por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP establecen que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

Ahora bien, a partir de la solicitud de clasificación realizada por la Unidad en cuestión, este Órgano Colegiado acuerda lo siguiente:

***Actas de verificación:**

- Confirma la clasificación como reservada de las actas de verificación siguientes: IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016, IFT/UC/DGV/427/2016, IFT/UC/DGV/436/2016, IFT/UC/DGV/437/2016, IFT/UC/DGV/438/2016, IFT/UC/DGV/439/2016, IFT/UC/DGV/440/2016, IFT/UC/DGV/471/2016 e IFT/UC/DGV/737/2016 por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, dicha clasificación encuadra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes;
- (ii) Que de acuerdo a la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que derivado de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) Que, en caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Por otra parte, respecto al acta que más adelante se detalla, la Unidad en cuestión, externó lo siguiente:

"Con relación al acta IFT/DF/DGV/1296/2015, es necesario informar, que con fecha 13 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido."

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento el acta de referencia tuvo el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo señalado por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0580/2017, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad, mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dicha acta de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.



A.M.U.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iv) En este tenor, los artículos 137, segundo párrafo de la LFTAIP y 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que la versión en cita **no es materia de la presente actuación**.

*Constancia de hechos:

- Se confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/JC/DGV/768/2016 como **reservada por un periodo de 2 años**, toda vez que forma parte de las facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Telmex, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se lleva a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), situación que en la especie, no ha ocurrido.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Por otra parte, el Comité toma nota de la manifestación realizada por la Unidad de Cumplimiento relativa a la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016, misma que ponen a disposición previo pago de reproducción por tratarse de una versión pública.

Por último, con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "... *atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,...*" es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Política Regulatoria para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100027017

Con fecha **6 de marzo de 2017**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)

La solicitud de acceso se turnó para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/221/UPR/139/2017 de fecha 16 de marzo del presente año, manifestó lo siguiente:

*"...
Al respecto, y de conformidad con el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se prorogue el plazo señalado para la atención de la SAI que nos ocupa, ello derivado del análisis, estudio o procesamiento de la información solicitada.
..."*

Derivado de lo expuesto, a partir de la solicitud realizada por el Área en cuestión, este Comité **confirma la ampliación del plazo por un periodo de 10 días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, en atención a las causas planteadas por dicha Unidad. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo ambos de la LFTAIP.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Unidad de Administración para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la LGTAIP, en específico a la fracción XXVIII referente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Al respecto, los artículos 106, fracción III de la LGTAIP y 98, fracción III de la LFTAIP establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

A mayor abundamiento, el inciso b) del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos, modificado por el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, señala que en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP, Tercero de la LFTAIP y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versiones públicas. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación.

En este orden de ideas, Comité en el marco de su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2016, retiró las versiones públicas y solicitó a la Unidad de Administración **que efectuara un nuevo análisis de la naturaleza de la información, revisara su congruencia con la clasificación y remitiera la documentación** al Comité a más tardar el día 16 de enero de 2017, a fin de que contara con los elementos necesarios para que se pronunciara con respecto a la clasificación.

Así las cosas, el Titular de la Unidad de Administración, mediante oficio IFT/240/UADM/231/2017 de fecha 3 de marzo del presente año, manifestó lo siguiente:

“...
A

Me refiero a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Al respecto, atento a lo previsto por los artículos 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

A

A.W.W.

6

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información Pública (LFTAIP) y 106, fracción III de la LGTAIP, de conformidad con la documentación proporcionada por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a esta Unidad Administrativa, se remiten versiones públicas —en las que se han testado datos bancarios— de 17 contratos y sus anexos únicos suscritos por este Instituto con proveedores personas morales y que se relacionan en la lista que se adjunta.

Lo anterior, con la finalidad que por su amable conducto, y conforme a lo dispuesto por el artículo primero de los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", así como el artículo 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales) y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales), se sometan a la consideración de los miembros del Comité que usted preside, para la confirmación de la clasificación y aprobación, en su caso, de dichas versiones.

(...)

En las versiones públicas referidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción V de la Ley General de Datos Personales, Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales, se testaron los datos bancarios por ser información confidencial.

Las disposiciones referidas de los Lineamientos generales establecen que se entenderá por testar la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y como versión pública el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. También señalan que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, la LFTAIP y las correspondientes de las entidades federativas. Que en los casos en que



A.M.V.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos generales. De la misma forma establecen que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. Y por último, también establecen que en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica.

Derivado de lo anterior, se advierte que la información relativa a los datos bancarios de los proveedores persona moral, debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que se refiere a su identidad y patrimonio, por lo tanto, tiene el carácter de información privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, afectaría su intimidad, en virtud de que están directamente relacionadas con la revelación de información concerniente a sus cuentas bancarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las



a.u.w.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Décima Época, Registro: 2005522, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. II/2014 (10a.)Página: 274"

Conforme a lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 102, segundo párrafo de la LFTAIP, se señala que los datos bancarios de los proveedores son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo, de la información considerada como confidencial por el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales, no puede omitirse, en el caso que nos ocupa, la concerniente a los datos bancarios de los proveedores que, al revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, toda vez que afectaría su intimidad en virtud de que está directamente relacionada con la revelación de información concerniente a su cuenta bancaria.

Por último, los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP señalan que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización de los proveedores en comento, para la difusión de la información que ha sido testada.

..."

En el mismo sentido, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/240/UADM/232/2017 de fecha 3 de marzo del presente año, manifestó lo siguiente:

*"...
Me refiero a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Al respecto, atento a lo previsto por los artículos 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 106, fracción III de la LGTAIP, de conformidad con la documentación proporcionada por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a esta Unidad Administrativa, se remiten versiones públicas —en*

A. W. W.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

las que se han testado datos bancarios y datos personales— de 57 contratos y sus anexos únicos suscritos por este Instituto con proveedores personas morales y que se relacionan en la lista que se adjunta.

Lo anterior, con la finalidad que por su amable conducto, y conforme a lo dispuesto por el artículo primero de los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", así como el artículo 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales) y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales), se sometan a la consideración de los miembros del Comité que usted preside, para la confirmación de la clasificación y aprobación, en su caso, de dichas versiones.

(...)

En las versiones públicas referidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción V de la Ley General de Datos Personales, Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales, se testaron los datos los datos bancarios y los datos personales por ser información confidencial.

Las disposiciones referidas de los Lineamientos generales establecen que se entenderá por testar la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y como versión pública el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. También señalan que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, la LFTAIP y las correspondientes de las entidades federativas. Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones



A. W. M.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los Lineamientos generales. De la misma forma establecen que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. Y por último, también establecen que en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica.

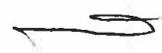
Derivado de lo anterior, y por lo que se refiere a los datos bancarios, se advierte que tal información de los proveedores persona moral, debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que se refiere al patrimonio de los proveedores, y por lo tanto, tiene el carácter de información privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, afectaría su intimidad, en virtud de que están directamente relacionadas con la revelación de información concerniente a sus cuentas bancarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por



A.W.M.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Décima Época, Registro: 2005522, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. II/2014 (10a.)Página: 274"

Por otra parte, y por lo que se refiere a los datos personales identificados en los contratos, se advierte que tal información debe ser considerada con carácter de confidencial, toda vez que se refiere a datos privados que hacen identificable a una persona física, y que de revelarse, afectaría su intimidad.

Conforme a lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 102, segundo párrafo de la LFTAIP, se señala que los datos bancarios de los proveedores persona moral y los datos personales son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo, de la información considerada como confidencial por el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales, no puede omitirse, en el caso que nos ocupa, la concerniente a los datos bancarios de los proveedores que, al revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, toda vez que afectaría su intimidad en virtud de que está directamente relacionada con la revelación de información concerniente a su cuenta bancaria.

Por último, los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP señalan que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización de los proveedores en comento, para la difusión de la información que ha sido testada.

..."

Asimismo, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/240/UADM/233/2017 de fecha 3 de marzo del presente año, externó lo siguiente:

"...

Me refiero a la obligación de transparencia común establecida en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Al respecto, atento a lo previsto por los artículos 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 106, fracción III de la LGTAIP, de



A.W.W.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

conformidad con la documentación proporcionada por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a esta Unidad Administrativa, se remiten versiones públicas —en las que se han testado los datos personales— de 12 contratos y sus anexos únicos suscritos por este Instituto con proveedores personas físicas y que se relacionan en la lista que se adjunta.

Lo anterior, con la finalidad que por su amable conducto, y conforme a lo dispuesto por el artículo primero de los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", así como el artículo 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales) y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales), se sometan a la consideración de los miembros del Comité que usted preside, para la confirmación de la clasificación y aprobación, en su caso, de dichas versiones.

(...)

En las versiones públicas referidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción V de la Ley General de Datos Personales, Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales), se testaron los datos personales por ser información confidencial.

Las disposiciones referidas de los Lineamientos generales establecen que se entenderá por testar la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y como versión pública el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. También señalan que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, la LFTAIP y las



d.w.w.



ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

correspondientes de las entidades federativas. Que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los lineamientos. De la misma forma establecen que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. Y por último, también establecen que en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica.

Se advierte que la información relativa a los datos personales que se contienen en los contratos que se adjuntan en CD y referidos con anterioridad, debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que se refiere a datos privados que hacen identificable a una persona física, y que de revelarse, afectaría su intimidad.

Por último, los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP señalan que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización de los proveedores en comento, para la difusión de la información que ha sido testada.

...”

Derivado de lo expuesto, este órgano colegiado resuelve en los términos siguientes:

- (I) Se modifica el fundamento de clasificación por cuanto hace a los **datos personales** invocado por la Unidad de Administración, para quedar en términos de los artículos 2, fracción V; 3, fracción IX y XVII; 6 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); en relación con los numerales 113, fracción I de la LFTAIP; 116, primer párrafo de la LGTAIP; en relación con el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

Al respecto, el artículo 2, fracción V de la LGPDPSO establece como uno de sus objetivos lo siguiente:



a.w.w.

6

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

V.- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

(...)"

(Énfasis añadido)

El artículo 3 en sus fracciones IX y XVII de la LGPDPPSO establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la LGPDPPSO señala:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el artículo 31 de la LGPDPPSO establece:

"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá

a.w.w.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

(Énfasis añadido)

En este orden argumentativo, el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP señala:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

Con relación a lo anterior, el artículo 113, fracción I de la LFTAIP establece:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

(...)”

El numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos señala:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)”

De la normatividad citada con antelación, se advierte que el IFT como responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentren en su posesión, deberá garantizar en todo momento la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dichos datos. Para tales efectos, establecerá y mantendrá las medidas de seguridad para su protección.

En este sentido, al considerarse como datos personales la información que hace identificada o identificable a una persona física, se clasifican dichos datos como **confidenciales**, a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

a.m.m.

b

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (ii) Con relación a los **datos bancarios** de los proveedores **personas morales** se **modifica el fundamento de clasificación** para quedar en términos de los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, último párrafo de la LGTAIP; en relación con el numeral Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos, ya que refiere al patrimonio de las personas morales.
- (iii) Se desclasifica la información relativa a los correos electrónicos institucionales que no hacen referencia a personas físicas, toda vez que no hacen identificables persona física alguna, en este sentido, no se actualizan alguno los supuestos jurídicos de confidencialidad contemplados en la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, en presencia de diversos servidores públicos de la Unidad de Administración se hicieron de su conocimiento los resultados del análisis efectuado por los integrantes del Comité a cada una de las versiones públicas de los contratos, y **fueron aprobados para su publicación** en el SIPOT, previa modificación del fundamento de clasificación, siendo los siguientes:

*1° Bloque (de acuerdo a la división hecha por la Unidad de Administración):

- IFT AD 048 15
- IFT AD 051 15
- IFT AD 052 15
- IFT AD 053 15
- IFT AD 062 15
- IFT AD 081 15
- IFT AD 117 15
- IFT AD 120 15
- IFT AD 121 15
- IFT AD 131 15
- IFT AD 133 15
- IFT AD 147 15
- IFT AD 158 15
- IFT AD 175 15



A.M.M.

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*2° Bloque (de acuerdo a la división hecha por la Unidad de Administración):

- IFT AD 047 15
- IFT AD 061 15
- IFT AD 063 15
- IFT AD 064 15
- IFT AD 072 15
- IFT AD 076 15
- IFT AD 094 15
- IFT AD 096 15
- IFT AD 101 15
- IFT AD 102 15
- IFT AD 111 15
- IFT AD 118 15
- IFT AD 123 15
- IFT AD 125 15
- IFT AD 126 15
- IFT AD 128 15
- IFT AD 130 15
- IFT AD 134 15
- IFT AD 135 15
- IFT AD 136 15
- IFT AD 140 15
- IFT AD 144 15
- IFT AD 152 15
- IFT AD 153 15
- IFT AD 154 15
- IFT AD 164 15
- IFT AD 165 15
- IFT AD 167 15
- IFT AD 173 15
- IFT AD 174 15
- IFT AD 176 15
- IFT AD 186 15
- IFT AD 188 15
- IFT ITP 049 15

*3° Bloque (de acuerdo a la división hecha por la Unidad de Administración):

FA

a.u.m.

6

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- IFT AD 083 15
- IFT AD 087 15
- IFT AD 150 15
- IFT AD 159 15

Por otro lado, en diversos instrumentos se encontraban sin testar datos personales tales como:

1. Domicilios particulares
2. Datos bancarios
3. Correos electrónicos
4. Teléfonos
5. RFC, CURP de personas físicas
6. Nombres y firmas de representantes legales y de empleados de las empresas
7. Datos de las credenciales de elector

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Unidad de Administración que efectuara una revisión con las áreas técnicas, con respecto de contratos que tienen desclasificada información que pareciera dar cuenta de los siguientes datos:

1. Metodologías de las empresas
2. Know-how de las empresas
3. Cuestiones técnicas
4. Características de los productos y servicios ofrecidos

En este orden de ideas, las observaciones antes señaladas se presentan en los siguientes contratos:

*1° Bloque (de acuerdo a la división hecha por la Unidad de Administración):

- IFT AD 105 15
- IFT AD 177 15
- IFT AD 178 15

*2° Bloque (de acuerdo a la división hecha por la Unidad de Administración):

- IFT AD 050 15
- IFT AD 054 15
- IFT AD 060 15

ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- IFT AD 065 15
- IFT AD 066 15
- IFT AD 067 15
- IFT AD 080 15
- IFT AD 093 15
- IFT AD 097 15
- IFT AD 098 15
- IFT AD 112 15
- IFT AD 114 15
- IFT AD 115 15
- IFT AD 119 15
- IFT AD 129 15
- IFT AD 132 15
- IFT AD 137 15
- IFT AD 146 15
- IFT AD 151 15
- IFT AD 183 15
- IFT AD 184 15
- IFT AD 192 15
- IFT LPN 058 15

*3° Bloque (de acuerdo a la división hecha por la Unidad de Administración):

- IFT AD 078 15
- IFT AD 082 15
- IFT AD 086 15
- IFT AD 138 15
- IFT AD 139 15
- IFT AD 141 15
- IFT AD 145 15
- IFT AD 170 15

Es importante hacer notar, que el Comité dio cuenta exacta de la información que se debía revisar en cada uno de los instrumentos jurídicos, así como los motivos por los cuales no era posible efectuar un pronunciamiento por parte del Órgano Colegiado; dichas causales y datos específicos, fueron hechos del conocimiento de los servidores públicos asistentes a la reunión, quienes tomaron nota.

De esta manera, los integrantes del Comité **retiran de la discusión** las versiones públicas de los contratos antes mencionados e instruyen a la Unidad de



A.M.M.

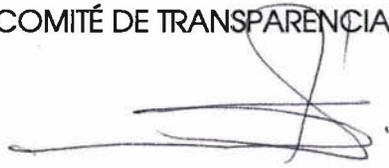


ACTA DE LA SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Administración para que efectúe un nuevo análisis de la naturaleza de la información, revise su congruencia con la clasificación y remita la documentación al Comité a más tardar **el día lunes 17 de abril del año en curso**, a fin de que cuente con los elementos necesarios para que se pronuncie con respecto a la clasificación.

Con relación a los contratos del 3° bloque (personas físicas), se solicita a la Unidad que efectúe en pronunciamiento en el que señale **que los datos de registro contenidos en las actas de nacimiento son Información pública en términos de la LGPDPSO.**

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO,
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO,
PRESIDENTA



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ
VARGAS, DIRECTORA DE
INSTRUMENTACIÓN LEGAL, COMO
SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL
DE INSTRUMENTACIÓN
MIEMBRO DEL COMITÉ



ALEJANDRA MARTÍNEZ MORALES,
DIRECTORA DE SEGUIMIENTO,
COMO SUPLENTE DEL
COORDINADOR GENERAL DE
MEJORA REGULATORIA
MIEMBRO DEL COMITÉ